



NOTIFICACIÓN AVISO / PAGINA WEB

ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FECHA DE FIJACION: PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023

FECHA DE DESFIJACION: SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023

Acto Administrativo para notificar: Resolución 3984 del 05 de octubre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La suscrita TÉCNICO ADMINISTRATIVA del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No.3984 de 05 de octubre de 2022, "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del CPA y de lo Contencioso Administrativo del acto enunciado, a la Organización Sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., se publica el presente aviso, con copia integra de la citada resolución por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el primero (01) de febrero de 2023, en la página WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales, ubicada en la Calle 100 No. 13 – 21, Piso 3, Oficina 302 en la ciudad de Bogotá.

Se informa a las partes interesadas que contra la Resolución No. 3984 de 05 de octubre de 2022 proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y el de Apelación ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente aviso se fija en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el primero (01) de febrero de 2023, siendo las 7:00 am.

DIANA VILLANUEVA MONTEALEGRE

Técnico Administrativa del Grupo Interno de Trabajo

Unidad de Investigaciones Especiales.

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicación 2560

RESOLUCION No. 3984 DE 2022

(05 OCT 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1610 de 2013 y el Auto de Poder Preferente No. 0009 del 07 de febrero de 2018,

I. INDIVIDUALIZACION DE LA EMPRESA INVESTIGADA

Razón o Denominación social: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**
 Número de identificación Tributaria: 860.025.900
 Dirección de Notificación Judicial: Carrera 4 BIS # 9 – 24 Sopo – Cundinamarca
 Email de notificación judicial: notificaciones@alpina.com info@godoycordoba.com
 Representante Legal: Ernesto Fajardo Pinto o quien haga sus veces.
 Número de Identificación Personal: C.C. 79158065

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Que mediante radicado 2560 del 01 de abril de 2015 la organización sindical UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A mediante derecho de petición solicita "se investigue a la empresa ALPINA S.A., por incumplimiento a las recomendaciones médicas laborales y por NEGARSE a reubicar de puesto de trabajo a nuestra compañera EVA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ ordenadas por su médico tratante doctora Rosa Teresa Barvo Manotas (...) por incumplimiento a la convención colectiva por no pagar las incapacidades de nuestra compañera EVA CECILIA RODRIGUEZ" (...) se verifique el cumplimiento de la responsabilidad del cumplimiento de las recomendaciones médicas laborales y de la reubicación de puesto (...) en su condición de médico tratante solicita una reubicación de mis labores bien sea administrativa o ajustada al logro de mi recuperación, situación que puse en conocimiento de la empresa ALPINA S.A. (...) por las disposiciones legales la empresa ALPINA S.A. tiene la obligación de reubicar o reasignarle funciones a la compañera EVA CECILIA (...) por otro lado, es preocupante que a pesar de ser muy grave mi afectación de salud, me toca estar desarrollando actividades contrarias a las recomendaciones médicas.

Mediante auto comisorio 0309 del 13 de julio de 2015 se solicitaron pruebas y se comisionó inspector de trabajo.

La empresa ALPINA S.A. mediante oficio radicado el 27 de agosto de 2015 manifiesta; en cuanto a las recomendaciones medicas emitidas por EPS, me permito informarle que desde el mes de noviembre de 2014, fecha en la que nos fue notificado de dicha situación, Alpina realizó las modificaciones pertinentes

ca

tanto a las funciones como al horario en el que debía laborar la señora Rodriguez, pues es claro que en el mes de febrero de 2015 ya se encontraba realizando laborales administrativas, tal como consta en el correo electrónico de fecha 16 de febrero del año en curso, en donde su jefe le solicita dar informe sobre las nuevas tareas administrativas asignadas en su media jornada laboral. (...) en cuanto a la atención médica especializada y rehabilitación integral, es una responsabilidad directa de la EPS la prestación de dicho servicio a través de sus médicos tratantes (...) cabe aclarar que la señora Rodriguez, ha permanecido incapacitada por un periodo de 186 días continuos según reporte emitido por la EPS.

La Organización sindical U.TA y la trabajadora EVA CECILIA RODRIGUEZ mediante radicado 00003940 del 06 de mayo de 2016 manifiesta; (...) que debido a mi afiliación al sindicato UTA, la empresa APINA S.A. inicia una sistemática persecución sindical que denuncie en su momento en la fiscalía, (...) que debido a mi patología COLITIS ULCERATIVA HEMORRAGICA Y ACTIVA que diagnosticó mi medico tratante de la EPS COOMEVA me viene incapacitando en forma continua desde el día 16 de febrero de 2015, y hasta el día de hoy cuento con 330 días de incapacidad, (...) que la empresa ALPINA S.A. ha actuado con irresponsabilidad y dejadez ante mi patología debido a la falta de interés por parte de la empresa en no lograr la reubicación y restricciones dadas por el medico tratante, (...) me obligan a enviar por correo certificado las incapacidades e información que quiero hacer llegar, negándose a colocar sello y recibido a dichos documentos, (...)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto 000249 del 31 de mayo de 2016 se formularon cargos contra la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., en el cual dispuso:

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Artículo 1 resolución 1016 de 1989, artículo 122 ley 9 de 1979, artículos 21, 56, 58 decreto ley 1295 de 1994 artículo 21, artículo 1 y 2 ley 776 de 2002, artículo 8 decreto 1530 de 1996, artículo 26 ley 361 de 1997.

SANCIONES QUE PROCEDEN

Artículo 486 del CST sanción en monto de uno (1) a cinco mil (5000) salarios mínimos.

CARGOS FORMULADOS:

"CARGO PRIMERO: Con base al acervo probatorio obtenido como resultado de las averiguaciones preliminares, en esta investigación el despacho considera que existen méritos para formular cargos, debido a que se logró evidenciar a través de los documentos aportados a lo largo de la investigación que la reubicación del puesto de trabajo de la señora EVA CECILIA RODRIGUEZ se realizó presuntamente en forma extemporánea, entendiéndose que la trabajadora se encuentra con afectaciones de salud que le dificultan sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares por lo que se encuentra que la ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. identificada con NIT No. 860.025.900-2, incurre en lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 26 de la ley 361 de 1997, debido a que las personas se encuentran con limitaciones o presenta debilidad manifiesta gozan de una especial protección por parte del Estado.

CARGO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2 de la ley 776 de año 2002, según el cual las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación para el caso que nos ocupa la empresa ALPINA S.A., a la fecha de la presentación de la querrela no había realizado el pago

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de incapacidades generadas en los meses de noviembre de 2014, febrero y abril de 2015 tal y como se muestra en el folio 45 del expediente.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS en contra de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. identificada con NIT 860.025.900-2 con dirección judicial en la carrera 4 bis No. 9-24 en el municipio de Sopo – Cundinamarca, representada legalmente por su presidente señor ERNESTO FAJARDO PINTO identificado con C.C. 79.158.065."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Como pruebas allegadas por la investigada reposa en el expediente administrativo las siguientes:

- Derecho de petición remitido a alpina s.a. por parte de la señora EVA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ de fecha 04 de marzo de 2015 (folios 11-13)
- Petición remitida a EPS COOMEVA por parte de la señora EVA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ de fecha 05 de marzo de 2015 (folios 14-16)
- Relación de incapacidades pagadas a la trabajadora EVA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. 2014-2015 (folio 15)
- Correo remitido por ALPINA S.A dirigido a la trabajadora EVA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Solicitud información sobre actividades laborales de fecha 25 de agosto de 2015. (folios 46-47)
- Derecho de petición solicitud de recibo de recomendaciones médicas dirigido a ALPINA S.A. remitido por la trabajadora EVA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ (folios 69-77)
- Recomendación ocupacional remitida por COOMEZA EPS para la señora EVA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ de fecha 29 de febrero de 2016 (folio 78)
- Convención colectiva de trabajo ALPINA USTA – UTA 2012 – 2015 (folio 83-84)
- Derecho de petición emitido a alpina s.a. por parte de la señora EVA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ de fecha 18 de noviembre de 2015 (folios 88-90)
- Respuesta a solicitud de fecha 7 de septiembre de 2015 de la ARL SURA a la señora EVA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ de fecha 28 de septiembre de 2015.
- Recomendación ocupacional remitida por EPS COOMEVA a la empresa ALPINA S.A. a Alpina S.A. de fecha 29 febrero de 2016 (folio 139)
- Acta de procedimiento de reincorporación laboral de la trabajadora EVA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ del 17 de marzo de 2016 de la empresa ALPINA S.A. (folio 140)
- Acta de reunión sobre recomendaciones laborales de fecha 22 de marzo de 2016 (folio 141)
- Resultado valoración Rqpera solicitada para la valoradora EVA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ del 7 de abril de 2016
- Oficio remitido por COOMEVA EPS sobre recomendación ocupacional de la trabajadora EVA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ de fecha 23 de mayo de 2016 (folio 143)
- Comprobantes de pago de incapacidades (folios 144- 149)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante oficios de descargos y alegatos de conclusión la empresa RECURSO ACTIVO S.A.S. manifestó, entre otras cosas lo siguiente:

" (...)

2. PRESENTACIÓN SUMARIA SOBRE OTRAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL DEBIDO PROCESO.

2.1. Tal como se mencionó en el memorial de descargos, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "...Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes...".

2.2. De igual forma, esto está también contemplado en el Manual del Inspector adoptado mediante Resolución 1309 de 2013, más concretamente en el Punto 2.5 del Módulo C de la Primera Parte.

2.3. A pesar de esto, el Auto de Formulación de Cargos 249 del 31 de mayo de 2016, si bien tiene un acápite de "Hechos", dentro del mismo solo se hace referencia a las actuaciones adelantadas por parte del Ministerio de Trabajo en el marco de la presente investigación administrativa hasta el momento, sin que de alguna manera se indiquen cuáles fueron los hechos que en opinión del Despacho configuraron los presuntos incumplimientos por parte de ALPINA S.A.

2.4. En ese sentido, la presente investigación administrativa vulnera el derecho al debido proceso de la Compañía, pues el Auto de Formulación de Cargos NO contiene ni menciona de manera precisa y clara, cuáles son los hechos que dan lugar a la formulación de cargos contra mi representada. Esto, además de implicar un vicio en el Auto de Formulación de Cargos 249 del 31 de mayo de 2016, limita abiertamente el ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y de defensa de ALPINA S.A, por cuanto tales derechos no pueden ejercerse por parte del administrado, cuando no hay hechos ni cargos debidamente sustentados por el Despacho. En otras palabras, si la administración omite su obligación consistente en señalar, con precisión y claridad, los hechos que originan el proceso sancionatorio, vulnera el derecho al debido proceso y defensa del administrado, tal como ocurre en el presente caso.

RESPECTO DE LOS CARGOS IMPUTADOS EN EL AUTO 249 DEL 31 DE MAYO DE 2016

3.1. En primer lugar, cabe reiterar que ALPINA S.A ha cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones como empleador, y específicamente aquellas relacionadas con el sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en el caso de la señora EVA CECILIA RODRIGUEZ, tal y como se expuso y demostró en el memorial de descargos y las pruebas que reposan en el expediente, presentado por la Compañía ante el Despacho el día 25 de octubre de 2016

3.2. FRENTE AL CARGO PRIMERO: SOBRE LA SUPUESTA REUBICACIÓN EXTEMPORANEA DE LA SEÑORA EVA CECILIA RODRÍGUEZ

Como se expuso en el memorial de descargos presentado el 25 de octubre de 2016, se evidencia incongruencia en el acto administrativo por las referencias normativas señaladas, pues se hace referencia al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, relativo a la discapacidad de una persona y su posibilidad de vincularse laboralmente y ser despedida, cuando en este caso la señora Rodríguez ya estaba vinculada y no ha sido despedida. Tampoco es clara la razón por la que invocan el artículo 13 de la Constitución Política, pues en el Auto de formulación de cargos el Ministerio del Trabajo omite incluir hechos claros que supuestamente originan un incumplimiento por parte de mi representada. En todo caso, como se expuso en los descargos, ALPINA S.A. siempre ha dado cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la EPS Coomeva, relacionadas con la señora Rodríguez.

El cargo primero del Auto de Formulación de Cargos 249 de 31 de mayo de 2016 carece de todo fundamento, toda vez que ningún médico de alguna entidad del sistema de seguridad social o ARL emitió una orden de reubicación laboral debidamente sustentada. En este sentido, no son claros los hechos por los cuales se imputa este cargo, reiterando así lo señalado en el numeral 2 del presente memorial, toda vez que la ausencia de hechos que fundamenten un cargo impide el cabal ejercicio del derecho de defensa y debido proceso de mi representada.

Si se revisa toda la documentación que reposa en el expediente de la presente investigación, se encontrará que lo que la EPS Coomeva indicó ALPINA S.A. era que debía generar las recomendaciones médicas

directamente, con el médico ocupacional de la empresa quien debía emitir sus conceptos de aptitud y en caso de ser necesario para cumplir tales recomendaciones en el caso de la afiliada, la reubicación laboral. Para esto recomendó que hubiera un control de riesgo psico laboral (horario y carga laboral), no desplazarse largos trayectos o distancias (evitar uso de motocicleta).

Como se puede observar, la EPS Coomeva no ordenó la reubicación, sino que señaló que ALPINA S.A. debía directamente evaluar el estado de salud de la empleada y en caso de ser necesario se reubicara para dar cumplimiento a las recomendaciones médicas.

Es así como con las actas firmadas en el mes de marzo de 2016 se puede evidenciar que en su momento se ajustaron las funciones de la señora Eva Cecilia Rodríguez, para que estuvieran acordes a sus recomendaciones médicas, disminuyéndose la carga laboral, asignándole un número de clientes inferior al que tenía, pues se le asignaron solo 10 clientes diarios cuando lo normal es asignar 40, y se le permitió hacer seguimiento a sus clientes mediante otras alternativas que no fuera la visita, de tal forma que ella no se tuviera que desplazar, sin embargo cuando se debiera desplazar lo hacía caminando y no en motocicleta.

Teniendo en cuenta lo dicho por la EPS Coomeva, ALPINA S.A. dentro de su gran preocupación por el bienestar de sus trabajadores, en su momento contrató los servicios de Reqpera IPS, que es una IPS especializada en intervención de factores de riesgo, servicios de medicina laboral y rehabilitación, con el fin de fortalecer el área de Salud Ocupacional de la compañía y de esta manera hacer un seguimiento juicioso de todos y cada uno de los casos de trabajadores que cuenten con recomendaciones o restricciones médicas y de esta manera contribuir a su recuperación.

Es importante advertir que la contratación que se hizo de la IPS Reqpera buscó brindarles a los trabajadores de la compañía un apoyo y una atención médica especializada que no lograrán obtener a través de su EPS, toda vez que Reqpera realizaba evaluaciones médicas integrales, con especialistas en todas las áreas y realizaban exámenes diagnósticos, todo esto enfocado en su puesto de trabajo y actividades laborales.

De esta manera ALPINA S.A. garantiza que el proceso de reincorporación de un trabajador luego de una incapacidad, enfermedad o accidente se dé de manera exitosa y acorde sus necesidades, restricciones y recomendaciones. Así las cosas, lo que la empresa busca es asesorarse de una IPS experta en temas ocupacionales para evitar exponer a sus colaboradores a mayores riesgos de salud y por el contrario adelantar todas las acciones necesarias para garantizar que los trabajadores puedan continuar trabajando, respetando sus restricciones y recomendaciones médicas para lograr una adecuada recuperación, y de esta manera procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

Derivado del programa de reincorporación laboral de ALPINA S.A., en su momento se remitió a la trabajadora EVA CECILIA RODRÍGUEZ a Reqpera para que se le realizara una evaluación médica ocupacional integral y así identificar su estado de salud para poder asignarle unas funciones acordes, sin embargo la trabajadora se negó a suministrar la información necesaria para dicha valoración, lo cual se demuestra con la comunicación enviada por Gigliola Tarazona Díaz, Directora Técnica de Reqpera, quien señala: "...dicha documentación al momento de la consulta no la presento; a este requerimiento el colaborador manifestó no autorizar a nuestra PS para conocer dichos documentos ni para realizar valoraciones complementarias".

Así mismo, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas emitidas por COOMEVA EPS el 29 de febrero de 2016, se solicitó a la ARL Sura, realizar una evaluación de puesto de trabajo con énfasis psicosocial, sin embargo, dicha evaluación en su momento no se pudo realizar, toda vez que la señora EVA CELILIA RODRÍGUEZ incumplió las citas que se programaron.

Como soporte de la total falta de colaboración y negligencia que ha presentado la señora EVA CECILIA RODRÍGUEZ, ALPINA S.A entregó al Despacho copia de la comunicación enviada por la ARL SURA a la señora Rodríguez, en donde se pone de presente que en múltiples ocasiones intentaron contactarla para realizar la evaluación correspondiente y no fue posible en ese momento.

De esta manera quedó demostrado que ALPINA S.A. siempre ha actuado con la debida diligencia, y que quien ha obstaculizado el proceso para una reincorporación adecuada al trabajo es la misma EVA CECILIA RODRÍGUEZ.

3.3. RESPECTO AL CARGO SEGUNDO: PAGO DE LAS INCAPACIDADES A LA SEÑORA EVA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

A lo largo de esta investigación administrativa, quedó demostrado que la Compañía es respetuosa de las normas laborales. Sobre este cargo, resulta otra incongruencia que se evidencia en el Auto 249 de formulación cargos, puesto que hace referencia a una norma que lo que hace es definir qué es una incapacidad, pero en el cargo, el Ministerio se refiere es a las prestaciones derivadas de un accidente o enfermedad laboral. Así bien, de ninguna manera puede alegarse el supuesto incumplimiento por parte de ALPINA S.A. de una norma que sencillamente consagra una definición legal, pues la misma no contempla ninguna obligación para el empleador.

Ahora bien, dejando de lado la incongruencia con la referencia normativa, que en todo caso vicia el contenido del auto de formulación de cargos, si se analiza la supuesta obligación que se ha incumplido por parte de ALPINA S.A. se evidencia que el Ministerio hace referencia a una obligación que está en cabeza de la ARL a la cual se encuentre afiliado el empleado.

En este orden de ideas, no es posible atribuir a ALPINA S.A. el incumplimiento de una obligación que legalmente se encuentra a cargo de una entidad del sistema de seguridad social integral.

Ahora bien, en el Auto de formulación de cargos se identifican varias inconsistencias pues, en primer lugar, no se evidencia que la señora Eva Cecilia Rodríguez padezca una enfermedad de origen laboral. Una vez revisada toda la documentación que reposa en el expediente de la presente investigación, se encuentra que todas las incapacidades emitidas a la señora Eva Cecilia Rodríguez son por "Enfermedad general". Por ese motivo, no resulta procedente utilizar las normas y textos normativos citados en el auto de formulación de cargos, para sustentar el mismo.

Finalmente, el segundo cargo, afirma que ALPINA S.A. a la fecha de la presentación de la querrela no había pagado las incapacidades de noviembre de 2014, febrero y abril de 2015 sin embargo al respecto es importante aclarar que, además de haber operado la caducidad como se señaló en el numeral 1 del presente escrito, esas incapacidades fueron debidamente pagadas a la trabajadora, tal y como quedó soportado en las pruebas que reposan en el expediente.

4. CONCLUSIONES FINALES

4.1. Sobre el debido proceso

a. En la presente investigación, iniciada por una queja que fue presentada hace más de siete (7) años, operó la CADUCIDAD, por lo expuesto en el numeral primero del presente escrito.

b. Ratificamos todas las consideraciones generales expuestas en el Memorial de Descargos, sobre el debido proceso constitucional, y en resumen, es de anotar que todas las actuaciones que se adelanten por parte de esta entidad deben respetar los principios que rigen el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

c. El Auto de Formulación de Cargos 249 del 31 de mayo de 2016, si bien tiene un acápite de "Hechos", dentro del mismo solo se hace referencia a las actuaciones adelantadas por parte del Ministerio de Trabajo en el marco de la presente investigación administrativa hasta el momento, sin que de alguna manera se indiquen cuáles fueron los hechos que en opinión del Despacho configuraron los presuntos incumplimientos por parte de ALPINA S.A.

4.2. Sobre los supuestos incumplimientos

a. Como se explicó en detalle en el memorial de descargos y en este memorial, es claro que ALPINA S.A ha cumplido a cabalidad con la ley laboral, específicamente con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, artículo 13 de la Constitución Política y artículo 2° de la Ley 776 de 2002. En este sentido, durante la investigación administrativa no se desvirtuó la presunción de inocencia de ALPINA S.A y en todo caso, el Auto de Formulación de Cargos carece de congruencia en todo sentido. (...)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9

Revisando el material probatorio obrante dentro del expediente y según las alegaciones hechas por el quejoso, los descargos y alegatos presentados por el investigado y según el procedimiento, este despacho concluye lo siguiente:

Frente a la formulación de cargos el recurrente manifiesta, *el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "...Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes..."*. (...) *el Auto de Formulación de Cargos 249 del 31 de mayo de 2016, si bien tiene un acápite de "Hechos", dentro del mismo solo se hace referencia a las actuaciones adelantadas por parte del Ministerio de Trabajo en el marco de la presente investigación administrativa hasta el momento, sin que de alguna manera se indiquen cuáles fueron los hechos que en opinión del Despacho configuraron los presuntos incumplimientos por parte de ALPINA S.A. (...) la presente investigación administrativa vulnera el derecho al debido proceso de la Compañía, pues el Auto de Formulación de Cargos NO contiene ni menciona de manera precisa y clara, cuáles son los hechos que dan lugar a la formulación de cargos contra mi representada. Esto, además de implicar un vicio en el Auto de Formulación de Cargos 249 del 31 de mayo de 2016, limita abiertamente el ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y de defensa de ALPINA S.A, por cuanto tales derechos no pueden ejercerse por parte del administrado, cuando no hay hechos ni cargos debidamente sustentados por el Despacho".*

Este despacho encuentra que, en la misma se realizó la relación de normas vulneradas en el cual se refieren, *"Artículo 1 resolución 1016 de 1989, artículo 122 ley 9 de 1979, artículos 21, 56, 58 decreto ley 1295 de 1994 artículo 21, artículo 1 y 2 ley 776 de 2002, artículo 8 decreto 1530 de 1996, artículo 26 ley 361 de 1997"*, en el ANALISIS DE PRUEBAS refiere el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y del artículo 2 de la ley 776 del año 2002, finalmente se fundamenta como sanción procedente la consagrada en el *artículo 486 del CST sanción en monto de uno (1) a cinco mil (5000) salarios mínimos.*

El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, según lo define el Consejo de Estado *"alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad"*

Se encuentran errores en la formulación de cargos puesto que, por un lado, no tiene coherencia entre las normas relacionadas en el acápite de DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS, las contenidas en el ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS y en la parte DISPOSITIVA de la respectiva formulación. De igual forma, se encuentra un error en *la descripción de las conductas sancionables* pues la sanción procedente en el incumplimiento de las normas contenidas en el *Artículo 1 resolución 1016 de 1989, artículo 122 ley 9 de 1979, artículos 21, 56, 58 decreto ley 1295 de 1994 artículo 21, artículo 1 y 2 ley 776 de 2002;* no es la contenida en el artículo 486 del CST sino la contenida en el artículo 91 del decreto ley 1295 de 1994 modificada por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, encontrando el despacho que se rompe la tipicidad de la sanción.

También encuentra este despacho que lo alegado por el investigado que lo contenido en el *artículo 26 ley 361 de 1997,* no se relaciona con los hechos investigados, puesto que, esta hace referencia a la estabilidad laboral de las personas en condición de discapacidad y la obligación del empleador de solicitar la autorización del Ministerio del Trabajo para su desvinculación.

Por lo anterior, se rompe con el principio de legalidad que incorpora el derecho al debido proceso por cuanto no se encuentra debidamente establecidas las presuntas normas violadas y la consecuente sanción procedente frente al mismo.

Sobre la reubicación de trabajador, según se evidencia en las pruebas documentales que reposan dentro del expediente se evidencia, por un lado, que la EPS COOMEVA indica de forma expresa que es el empleador el quien tiene las recomendaciones ocupacionales son responsabilidad del empleador según las normas en SST resolución 1016 de 1989, decreto 1295 de 1994 artículo 35 y 80, resolución 2346 de 2007 y decreto 1443 de 2014.

El artículo 16 del Decreto 2351 de 1965 establece las siguientes obligaciones de los empleadores frente a los trabajadores que finalizan los periodos de incapacidad temporal de la siguiente forma:

"Los empleadores están obligados:

- 6) *A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo; b) A proporcionar a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado."*

De la misma forma, el artículo 8 de la Ley 776 de 2002 establece la obligación de reubicación laboral, así:

"Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios".

La obligación anterior también se encuentra establecida en los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989 el cual desarrolla la Ley 82 de 1988 a través de la cual se aprueba el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre readaptación profesional y el empleo de personas invalidas, artículos que establecen lo siguiente:

"Artículo 16. Todos los patronos públicos o privados están obligados a reincorporar a los trabajadores inválidos, en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez si recupera su capacidad de trabajo, en términos del Código Sustantivo del Trabajo. La existencia de una incapacidad permanente parcial no será obstáculo para la reincorporación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñándolo."

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989 establece que: Los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, tienen como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgo ocupacionales, ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones pisco-fisiológicas y **manteniéndolo en aptitud de producción de trabajo**".

Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.10. Responsabilidades de los trabajadores. Los trabajadores, de conformidad con la normatividad vigente tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Procurar el cuidado integral de su salud;
2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud;
3. **Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa;**
4. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo;

5. Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST; y

6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

(Decreto número 1443 de 2014, artículo 10)

Efectivamente, como se desprende del recuento normativo el empleador tiene la obligación de reinstalación y reubicación de los trabajadores según sea el caso, para lo cual debe poner todas las condiciones al trabajador para que se realice el respectivo análisis de las condiciones médicas según los conceptos médicos emitidos por el médico tratante, y tal como consta en los documentos aportados en el expediente en (folios 138 a 143), la empresa ALPINA S.A., junto con los servicios de la IPS RQPERA y la ARL SURA si realizaron las gestiones tendientes a realizar seguimiento médico, establecer las recomendaciones médicas, adecuar las condiciones laborales, entre otras, lo cual no fue posible por como dijo la ARL SURA no fue posible lograr establecer e contacto adecuado para poder hacer los análisis correspondiente, de igual forma, con la IPS recupera también no se pudo establecer el contacto y la colaboración correspondiente.

Cabe recordar que las obligaciones en materia de Seguridad y salud en el Trabajo son de doble dimensión por un lado unas obligaciones por parte de los empleadores, pero también existen obligaciones en cabeza del trabajador como son; 1. Procurar el cuidado integral de su salud; 2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud; 3. **Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa;** 4. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo; 5. **Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST; y** 6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Sobre el pago de incapacidades se evidencia según los soportes respectivos (folios 144 a 149) que el pago de las mismas fue realizado.

Por lo anterior, y no encontrando fundamento que permita establecer de forma absoluta incumplimiento normativo alguno según las pruebas y los hechos narrados, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENA ARCHIVAR el expediente con radicado 2560 de 2015, seguidas en contra de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA – Sigla: ALPINA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860025900-2 con dirección de notificación Calle carrera 4 BIS No. 9 – 24 del Municipio de Sopó – Cundinamarca, representada legalmente por ERNESTO FAJARDO PINTO o quien haga sus veces, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al investigado del contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 3°, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

QUERELLANTE

Razón o Denominación social: UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A

Dirección de Notificación: Carrera 31 No- 61 – 20 Barrio nueva Ganada – Barranquilla – Atlántico-

cf

QUERELLADO:

Razón o Denominación social: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

Número de identificación Tributaria: 860.025.900

Dirección de Notificación Judicial: Carrera 4 BIS # 9 – 24 Sopo – Cundinamarca

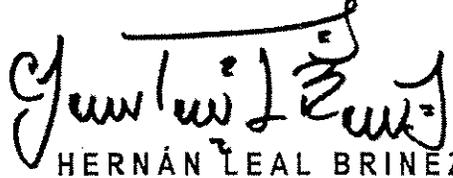
Email de notificación judicial: notificaciones@alpina.com info@godoycordoba.com

Representante Legal: Ernesto Fajardo Pinto o quien haga sus veces.

Número de Identificación Personal: C.C. 79158065

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente Resolución, proceden el recurso de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el recurso de APELACION ante el superior jerárquico en materia de riesgos laborales, la Dirección de Riesgos Laborales, interpuestos estos, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN LEAL BRINEZ

05 OCT 2022

Coordinador Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales

Proyectó: Y Sánchez
Aprobó: H Leal